

DECRETO 1584 DE 2002

(julio 31)

Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Incorporado al Decreto 1068 de 2015 por el Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.
- Modificado por el Decreto 2540 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1082](#) de 2015, con el fin de reglamentar el parágrafo 2o del artículo [2o](#) de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.740 de 29 de diciembre de 2015.
- Modificado por el Decreto 946 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.227 de 31 de marzo de 2006, 'Por el cual se dictan normas en relación con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet'

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el ordinal 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. RECURSOS DEL SITUADO FISCAL Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para la distribución de los recursos correspondientes al situado fiscal y a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo [2o](#). de la Ley 549 de 1999, que se hayan causado a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, durante los años 2000 y 2001, se aplicará la distribución que se realizó para cada uno de dichos conceptos por parte del Departamento Nacional de Planeación para cada uno de estos años. Los recursos se trasladarán al Fonpet y se abonarán en las cuentas de las entidades territoriales, una vez se efectúen las operaciones presupuestales a que haya lugar.



ARTÍCULO 2o. RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

<Artículo derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2540 de 2015>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2540 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1082](#) de 2015, con el fin de reglamentar el párrafo 2o del artículo [2o](#) de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.740 de 29 de diciembre de 2015.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 946 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.227 de 31 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 946 de 2006:

ARTÍCULO 2. Los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, de conformidad con el párrafo 2o del artículo [2o](#) de la Ley 715 de 2001, a partir del año 2002 se distribuirán por el Departamento Nacional de Planeación entre las entidades territoriales en la misma proporción en que se distribuyan los recursos del Sistema General de Participaciones distintos de las asignaciones especiales establecidas en el citado párrafo. Estos recursos se trasladarán al Fonpet con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones y se abonarán anualmente en las cuentas de las entidades territoriales.

Texto original del Decreto 1584 de 2002:

ARTÍCULO 2. Los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales, Fonpet, de conformidad con el párrafo 2o. del artículo [2o.](#) de la Ley 715 de 2001, a partir del año 2002 se distribuirán entre las entidades territoriales en la misma proporción en que se distribuyan los recursos del Sistema General de Participaciones distintos de las asignaciones especiales establecidas en el citado párrafo. Estos recursos se trasladarán al Fonpet y se abonarán en las cuentas de las entidades territoriales con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando quiera que los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuyan parcialmente entre las entidades territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público distribuirá parcialmente y en la misma proporción los recursos de las participaciones correspondientes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Una vez se haya realizado totalmente la distribución de las participaciones correspondientes de conformidad con la ley 715 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a completar las reparticiones realizadas de los recursos del Fonpet y a trasladar a dicho fondo el saldo correspondiente a los recursos no distribuidos de meses anteriores, para que sea abonado en las cuentas de las entidades territoriales que correspondan.



ARTÍCULO 3o. OTROS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe

tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los recursos previstos en los numerales 5, 6, y 11 del artículo [2o.](#) de la Ley 549 de 1999, se distribuirán en la forma prevista en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto, de acuerdo al periodo anual al cual correspondan. La transferencia de estos recursos al Fonpet se llevará a cabo en los plazos señalados en el artículo [9o.](#) del Decreto 1044 de 2000, previo cumplimiento de los trámites presupuestales respectivos y de los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo [2o.](#) de la Ley 549 de 1999.

Los recursos a los que se refiere el numeral 10 del artículo [2o.](#) de la Ley 549 de 1999 que se hubieran causado con anterioridad a la vigencia de la Ley 643 de 2001 se distribuirán en la forma prevista en el artículo [1o.](#) del presente decreto.

Los recursos a los que se refiere el numeral 10 del artículo [2o.](#) de la Ley 549 de 1999 que se hubieren causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001, se distribuirán en la forma y en la misma medida en que se hagan las distribuciones de acuerdo con el artículo [40](#) de la ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios. Los recursos que aún no hayan sido distribuidos deberán administrarse por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, en cuentas separadas, aplicando el régimen de inversiones transitorias señalado para las entidades territoriales en el artículo [6o.](#) del Decreto 1266 de 2001.



ARTÍCULO 4o. INVERSIÓN EN TÍTULOS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> De conformidad con el numeral 7 del artículo [7o.](#) de la Ley 549 de 1999, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, invertirá hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos que administra en los bonos y títulos de que tratan los artículos 9o. y 12 de la Ley 546 de 1999, cuyos emisores u originadores sean establecimientos de crédito.



ARTÍCULO 5o. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para los efectos del numeral 9 del artículo [2o.](#) de la Ley 549 de 1999 se entiende por ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos todos los ingresos corrientes de los departamentos o la porción de los mismos que no hayan sido asignados por la Constitución, la ley o las ordenanzas departamentales a una finalidad específica antes de la entrada en vigencia de la Ley 549 de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17994 de 25 de febrero de 2010, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17994 de 25 de febrero de 2010, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1933](#) de 26 de febrero de 2009, C.P Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Cálculo de los recursos con destino al Fondo de Pensiones de las entidades territoriales



ARTÍCULO 6o. TRASLADO DE RECURSOS AL FONPET. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El traslado de los recursos al Fonpet por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuarse mediante la situación de recursos o la transferencia de títulos valores autorizados a la Dirección del Tesoro Nacional para el manejo de sus excedentes y de los fondos que administra.

El abono de recursos en las cuentas de las entidades territoriales consistirá en la contabilización de los mismos en las cuentas que el Fonpet maneje para cada entidad territorial.



ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

